



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla  
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

**Rad. 43.096 (08001221300020200059600)**

**Tipo de Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora:  
Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

**Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2021, a través de la cual, la magistrada sustanciadora resolvió Rechazar la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Osvaldo Hereira Díaz frente la sentencia fechada 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente trámite.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 11 de mayo de 2021, la magistrada sustanciadora Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, resolvió Rechazar la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Osvaldo Hereira Díaz frente la sentencia fechada 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, bajo la consideración de que el recurso no había sido presentado dentro del término dispuesto para tal fin.
2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte revisionista interpuso recurso de súplica.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla  
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

3. Una vez surtido el traslado del recurso de súplica se remitió el expediente al resto de magistrados que integran la Sala, con el propósito de resolver el mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

El apoderado judicial de la parte revisionista, sustentó el recurso de súplica con base en los argumentos que se describen a continuación:

“PRIMERO: Que mediante auto de fecha mayo 11 de 2021, esta corporación procedió a rechaza la demanda de revisión contra los demandados: JOAQUIN ARANA HEREIRA y JUANA ARANA.

SEGUNDO; Que la decisión de rechazo radicó en que los términos para presentar la demanda vencieron el 16 de enero de 2020, fundamentado en que la sentencia objeto de revisión fue proferida el 10 de diciembre de 2014, notificada mediante edicto que fue fijado el 18 de diciembre de ese mismo año, desfijado el edicto en fecha 13 de enero de 2015 y al no interponerse recurso, quedo ejecutoriada en fecha 16 de enero de 2015. Y al ser la sentencia inscrita en el 07 de febrero de 2020 y transcurrido el plazo de cinco años que determina el inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, venció el 16 de enero de 2020 y la demanda fue presentada en fecha 14 de enero de 2021.

TERCERO: Ante esta controversia, es importante analizar el texto completo del inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, el cual determina “Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”

En el caso que nos ocupa, por tratarse de una sentencia que debe registrarse o inscribirse en un registro público, los términos comenzaron a correr a partir 07 de febrero de 2020, (fecha de inscripción) puesto que así lo establece la norma comentada: No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”. Nótese que dice “los anteriores términos “es decir de dos (2) y cinco (5) años, y no desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla  
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

Y tiene justificación lo establecido por la norma, puesto que cuando se inscribe o registra la sentencia (así este ejecutoriada) es que se está cumpliendo públicamente lo ordenado por el juez en sentencia y se está dando a reconocer el presunto derecho adquirido para que surjan sus efectos, y más aún, como en el caso objeto del recurso, no se tuvo la oportunidad de actuar como parte y controvertir la sentencia.

Y un aspecto importante, al cumplimiento de los cinco (5) años en fecha 16 de Enero del 2020, como lo señala el auto de rechazo, todavía no se había inscrito la sentencia, puesto que esta se hizo en fecha 07 de febrero de 2020 (...)"

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos, le corresponde a la Sala determinar si ¿se encontraban dados los presupuestos para rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla?

### **CONSIDERACIONES**

#### **Sobre la procedencia del recurso de súplica:**

El legislador se refirió a la procedencia de la súplica en el artículo 331 del C.G.P.,

*“Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

De lo anterior, se puede afirmar que el recurso de súplica procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente de un Tribunal o la Corte, siempre que actúen como juez de segunda o única instancia o contra el auto que resuelve la admisión del



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla  
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

recurso de apelación o casación; su finalidad es modificar o revocar la decisión impugnada, debe ser motivado y tramitado de similar forma como se hace con la reposición tal como lo advierte el artículo 332 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, el recurso de súplica se interpuso contra la providencia a través de la cual se rechazó la demanda, la cual es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., resulta procedente el recurso de súplica contra la providencia que resolvió declarar la referida nulidad.

Dicho lo anterior, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 11 de mayo de 2021, no sin antes realizar algunas consideraciones en torno a la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de revisión.

### **1. Acerca de la oportunidad para interponer el recurso de revisión**

Los supuestos fácticos descritos en el libelo genitor pueden encuadrarse en la causal séptima del artículo 355 del C.G.P., la cual hace referencia a “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad para interponer este recurso extraordinario de revisión, el artículo 356 del C.G.P. expresamente consagra lo siguiente:

*“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*

*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.*

*En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.”*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla  
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

De conformidad con a disposición descrita, cuando se alega la causal séptima del artículo 355, el plazo es de dos años, pero la oportunidad para computarlo va desde el momento en que el recurrente ha tenido conocimiento de la circunstancia, sin que en la práctica pueda exceder ese plazo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir que salvo una excepción, cinco años después de la ejecutoria de la sentencia ha precluido la oportunidad para intentar la revisión con base en la causal 7ª, así no haya tenido conocimiento de la circunstancia.

La única excepción a la forma de computar ese plazo se halla en el inciso 2º del artículo 356 que, en su parte final y para predicarlo exclusivamente de esta causal 7ª dispone que “No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción, con lo cual se quiso dar a entender que en los casos de indebida representación o notificación, el plazo de los dos contados a partir del conocimiento de la sentencia para interponer el recurso, así como el máximo de cinco (5) años para hacerlo, solo corren a partir del momento en que ese registra el fallo que se va a recurrir, cuando se requiere esa formalidad<sup>1</sup>

La razón de esta excepción es que el interesado, en el supuesto que contempla la causal séptima, no ha tenido conocimiento de la existencia del proceso, por ello, es precisamente a partir del registro de la sentencia que ésta se vuelve de público conocimiento, permitiéndole al interesado que anteriormente no había tenido la oportunidad para hacerlo, controvertir su ejecutoria.

La hipótesis según la cual el término máximo para acudir en revisión en todo caso no puede exceder los cinco (5) años contados de la ejecutoria de la sentencia, es respetable y encontraría aceptación en parte de la doctrina, sin embargo las suscritas magistradas asumen una tesis distinta, conforme a la cual si se requiere registro de la sentencia, ambos términos –el de 2 y el de 5 años- tan solo pueden computarse luego de este acto, toda vez que bien puede ocurrir que el demandante al interior de un proceso deliberadamente haya omitido practicar en debida forma la diligencia de notificación y una vez obtenida la sentencia favorable debidamente ejecutoriada la registra luego de transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria. En este evento, de aceptarse la tesis referida, el damnificado con la omisión de la notificación y con la falta de registro oportuno no podría acudir a la administración

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Dupré Editores, Bogotá, Colombia, 2016. Pág. 894.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla  
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

de justicia a través del recurso de revisión luego de registrada la sentencia, habida cuenta de que el término de caducidad se encontraría configurado.

En relación a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC1898—2019 del 31 de mayo de 2019, con Ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

*“Depurado lo anterior, se debe tener en cuenta que el cómputo de los términos consagrados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil no es idéntico para todas las causales previstas para el recurso de revisión. En lo atinente a la causal invocada en el presente asunto, es decir la reglada en el numeral 7° del canon 380 ejusdem se prevé que el recurso podrá interponerse dentro de los 2 años siguientes al momento en que la recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia con límite máximo de 5 años; sin embargo, cuando la providencia deba registrarse en un registro público los referidos términos comienzan a correr a partir de la fecha en que se realice tal inscripción.*

*En el sub judice, la sentencia objeto del recurso se profirió el 13 de abril de 2009 y la misma se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de debate en el proceso el 3 de agosto de 2009, por lo que los 5 años previstos para la presentación de la impugnación extraordinaria se cumplían el 3 de agosto de 2014”*

En el caso bajo estudio, aunque la sentencia cuestionada cobró ejecutoria el 16 de enero de 2015, ésta tan solo fue inscrita el 7 de febrero de 2020, de modo que el término para interponer el recurso extraordinario en virtud de la causal 7ª tan solo inició su cómputo a partir de esta última fecha. Así las cosas, al interponer el recurso el 14 de enero de 2021, el revisionista aún se encontraba dentro del término dispuesto para tal fin. En este orden de ideas, esta Sala Dual, considera que en el caso bajo estudio no ha operado el término de caducidad, por lo cual se revocará el auto del 11 de mayo de 2021 y se dispondrá que continúe con el trámite correspondiente, pronunciándose en torno a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. REVOCAR la providencia del 11 de mayo de 2021, emitida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla  
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

de la cual decidió rechazar la presente demanda de revisión demanda de revisión y como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente al Despacho de la referida magistrada sustanciadora para que continúe con el trámite correspondiente, pronunciándose en torno a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

2. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada